Índice

Boletines Oficiales

Unión Europea

C/2025/2932 23.5.2025

FORMALIDADES ADUANERAS. Comisión Europea — Comunicación con arreglo al artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2023/1128 de la Comisión, de 24 de marzo de 2023, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 a fin de establecer formalidades aduaneras simplificadas para los operadores de confianza y para el envío de paquetes a Irlanda del Norte desde otro lugar del Reino Unido [pág. 2]

Consultas de la DGT

VALOR INMUEBLE HEREDADO

ISD. Rectificación del valor declarado en herencia: prevalece el valor de referencia catastral [pág. 3]

CONTRATO DE ALQUILER NUEVO

IRPF. ALQUILER. REDUCCIÓN DEL 90%. La DGT deniega la reducción del 90% en IRPF por arrendamiento en zona tensionada si no se rebaja la renta respecto al último contrato [pág. 5]

Sentencia

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE

LGT. RECALIFICACIÓN. El Supremo anula una liquidación del IRPF por recalificación indebida de venta de participaciones: Hacienda no puede sustituir el procedimiento de conflicto tributario con la simple calificación [pág. 6]

Actualidad del Poder Judicial

PROBAR LA CULPA

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIRIA. El Tribunal Supremo establece que la Administración debe probar la culpa del administrador para imputarle la responsabilidad subsidiaria de las deudas tributarias y sanciones [pág. 7]

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Boletines oficiales

Unión Europea

C/2025/2932 23.5.2025

FORMALIDADES ADUANERAS.

Unión Europea

Comisión Europea — Comunicación con arreglo al artículo 2 del Reglamento Delegado (UE) 2023/1128 de la Comisión, de 24 de marzo de 2023, por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 a fin de establecer formalidades aduaneras simplificadas para los operadores de confianza y para el envío de paquetes a Irlanda del Norte desde otro lugar del Reino Unido

El Reglamento Delegado (UE) 2023/1128 de la Comisión de 24 de marzo de 2023 por el que se modifica el Reglamento Delegado (UE) 2015/2446 a fin de establecer formalidades aduaneras simplificadas para los **operadores de confianza y para el envío de paquetes a Irlanda del Norte** desde otro lugar del Reino Unido, **que entró en vigor el 30 de junio de 2023, es de aplicación desde el 1 de mayo de 2025.**

Consulta de la DGT

VALOR INMUEBLE HEREDADO

ISD. Rectificación del valor declarado en herencia: prevalece el valor de referencia catastral

La DGT permite una autoliquidación complementaria para ajustar el valor del inmueble heredado, pero limita dicho ajuste al valor de referencia catastral

Fecha: 27/03/2025
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Consulta V0502-25 de 27/03/2025

HECHOS

- El consultante ha heredado, junto con sus dos hermanos, un inmueble ubicado en Madrid. En la escritura de aceptación de herencia se declaró un valor de **104.292,20 euros**, que considera **inferior al valor de mercado real**, estimado en **210.000 euros**. Posteriormente, obtuvo un **certificado catastral** donde se indica que el **valor de referencia** del inmueble a la fecha del fallecimiento era de **116.156,66 euros**.
- El consultante plantea la posibilidad de **corregir el valor declarado** en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (ISD) y se pregunta si es necesario modificar la escritura de aceptación de herencia o si es suficiente presentar una **autoliquidación complementaria**.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE

- ¿Es posible rectificar la valoración del inmueble heredado para adecuarla a la realidad económica y, en su defecto, utilizar el valor de referencia publicado como base imponible? Asimismo, ¿es necesario rectificar la escritura pública o basta con presentar una autoliquidación complementaria?

CONTESTACIÓN DE LA DGT

La DGT señala que, conforme al artículo 9 de la **Ley 29/1987, de 18 de diciembre**, del ISD, la **base imponible** de los inmuebles se establece como el **valor de referencia catastral**, **salvo que el valor declarado sea superior**, en cuyo caso se tomará este último. En el caso planteado:

- El valor declarado de 104.292,20 € es **inferior al valor de referencia de 116.156,66 €**.
- Por tanto, **el contribuyente debe presentar una autoliquidación complementaria** conforme al valor de referencia (116.156,66 €).
- **No es necesario modificar la escritura pública de aceptación de herencia**, sino solo ajustar la autoliquidación.

Además, no se admite declarar un valor **superior al valor de referencia** salvo que ya se haya hecho en la primera declaración, lo cual **no ocurrió**.

> "En ningún caso el consultante podrá consignar en la autoliquidación complementaria un valor superior al valor de referencia previsto en la normativa reguladora del catastro inmobiliario, ya que

este actúa como base imponible salvo que el valor declarado sea superior, lo que no ha ocurrido en este supuesto."

Artículos

Artículo 3 LISD: Define el hecho imponible como la adquisición de bienes por herencia.
Artículo 9 LISD: Regula la base imponible y establece el valor de referencia como prioritario.
Artículo 18 LISD: Determina la posibilidad de comprobación administrativa del valor.
Artículo 122 LGT: Permite presentar autoliquidaciones complementarias.
Artículo 119 RGAT: Regula las actuaciones para rectificar autoliquidaciones.

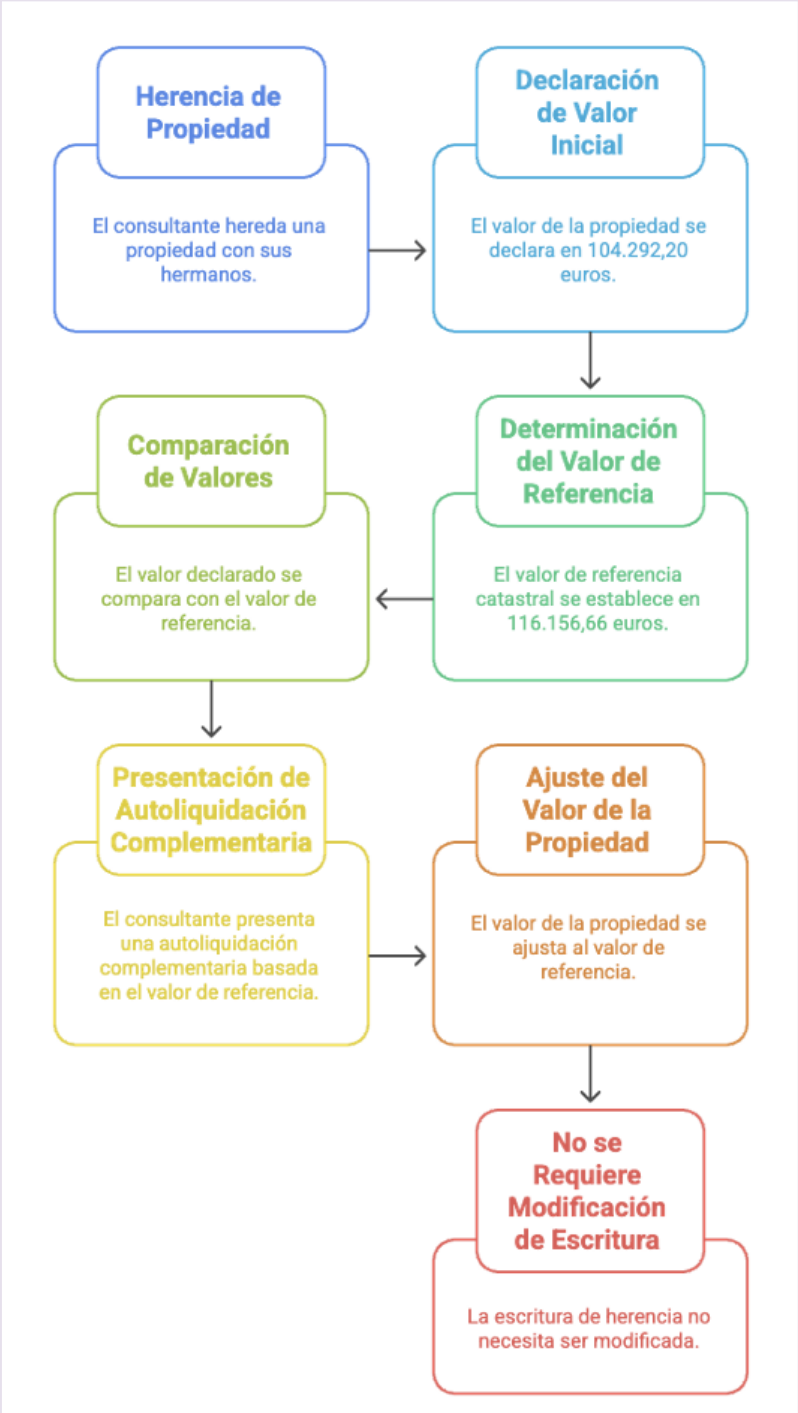

Consulta de la DGT

CONTRATO DE ALQUILER NUEVO

IRPF. ALQUILER. REDUCCIÓN DEL 90%. La DGT deniega la reducción del 90% en IRPF por arrendamiento en zona tensionada si no se rebaja la renta respecto al último contrato

Una nueva rebaja en el alquiler es imprescindible para aplicar la reducción del 90% en zonas de mercado residencial tensionado, incluso si ya hubo una rebaja en el contrato anterior.

Fecha: 28/03/2025
Fuente: web de la AEAT
Enlace: Consulta V0540-25 de 28/03/2025

HECHOS:

- El consultante informa que el 1 de abril de 2024 firmó un **contrato de arrendamiento** de vivienda **con una rebaja del 5,25% respecto al contrato anterior**. La vivienda está situada en una zona declarada de mercado residencial tensionado.
- Añade que es probable que el arrendatario actual abandone la vivienda pasado un año, y se plantea volver a arrendarla manteniendo la misma renta.

PREGUNTA DEL CONSULTANTE:

- ¿Tiene derecho a aplicar la reducción del 90% prevista en el artículo 23.2.a) de la LIRPF en un nuevo contrato de arrendamiento si mantiene la renta del contrato de abril de 2024?

CONTESTACIÓN DE LA DGT:

- La DGT contesta negativamente.
- Expone que **para poder aplicar la reducción del 90%** en rendimientos del capital inmobiliario por arrendamiento de vivienda en zonas de mercado residencial tensionado, **es necesario que se suscriba un nuevo contrato con una rebaja superior al 5% respecto a la última renta** del contrato anterior, aplicando, si corresponde, la cláusula de actualización anual.
- En el caso presentado, **si el nuevo contrato mantiene la misma renta que el de abril de 2024, no se cumpliría el requisito de rebaja de más del 5%** respecto al contrato anterior, lo cual impide aplicar la reducción.

Normativa:
Artículo 23.2.a) de la Ley 35/2006, del IRPF:
Regula las reducciones aplicables a los rendimientos del capital inmobiliario por arrendamiento de vivienda. El apartado a) establece la reducción del 90% si se rebaja en más del 5% la renta respecto al contrato anterior, en zona tensionada.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Sentencia

TRAMITACIÓN DEL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE

LGT. RECALIFICACIÓN. El Supremo anula una liquidación del IRPF por recalificación indebida de venta de participaciones: Hacienda no puede sustituir el procedimiento de conflicto tributario con la simple calificación

Fecha: 12/05/2025
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: Sentencia del TS de 12/05/2025

HECHOS

- La recurrente, Dª Natividad, **presentó en el IRPF de 2013 una ganancia patrimonial** derivada de la **transmisión de participaciones** a DIRECCION000, formalizada en escritura el 7 de febrero de 2013, **seguida de amortización mediante reducción de capital**.
- La AEAT, tras inspección, **consideró que no se trataba de una ganancia patrimonial sino de un rendimiento de capital mobiliario** (art. 33.3.a LIRPF), **por lo que practicó liquidación** que fue recurrida hasta llegar al TS.

Objeto del recurso de casación:

- Determinar si la Administración puede recalificar directamente la operación sin acudir al procedimiento del art. 15 LGT (conflicto en la aplicación de la norma), y si, en su caso, la contribuyente puede deducir las retenciones no practicadas.

FALLO DEL TRIBUNAL SUPREMO

- **El TS estima el recurso de casación**, **anulando la liquidación practicada**.

Doctrina fijada: La Administración no puede recalificar como reducción de capital con devolución de aportaciones **sin acudir al procedimiento previsto en el art. 15 LGT**. Dicha recalificación requiere la tramitación formal del conflicto en la aplicación de la norma tributaria.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. **Art. 13 LGT**: La calificación tributaria permite a la Administración calificar el hecho imponible con base en su verdadera naturaleza jurídica. Pero **no puede sustituir a la simulación o al conflicto en la aplicación de la norma**.
2. **Art. 15 LGT**: La operación descrita tiene características de conflicto: finalidad fiscal predominante, ausencia de efecto económico distinto al ahorro tributario. Por tanto, se debió seguir ese procedimiento, que exige informe preceptivo y vinculante.
3. La actuación de Hacienda supuso una **reconstrucción del negocio jurídico** atendiendo a su finalidad y no una mera calificación, lo que vulnera los límites legales.

NORMATIVA

Art. 13 LGT: Define la calificación tributaria, usada incorrectamente como sustituto del conflicto.
Art. 15 LGT: Regula el conflicto en la aplicación de la norma, que requiere procedimiento específico.
Art. 99.5 LIRPF: Prevé la deducción de retenciones no practicadas, si no son imputables al contribuyente.
Art. 33.3.a LIRPF: Define como rendimiento del capital mobiliario la devolución de aportaciones.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Actualidad del Poder Judicial

PROBAR LA CULPA

LGT. RESPONSABILIDAD SUBSIDIRIA. El Tribunal Supremo establece que la Administración debe probar la culpa del administrador para imputarle la responsabilidad subsidiaria de las deudas tributarias y sanciones

La Sala Tercera anula una sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó el acto de derivación de responsabilidad subsidiaria al administrador de una empresa que tenía deudas derivadas tanto en concepto de liquidación como de sanción por IVA de los ejercicios 2006 a 2008

Fecha: 22/05/2025
Fuente: web del Poder Judicial
Enlace: SENTENCIA TODAVÍA NO PUBLICADA

La Sala Tercera del Tribunal Supremo, Sección Segunda, ha declarado en la sentencia de 20 de mayo de 2025 que la responsabilidad subsidiaria establecida en el artículo 43.1.a) de la Ley General Tributaria **tiene naturaleza sancionadora**, **declaración que comporta**, por esa razón, **el reconocimiento en favor del responsable de determinadas garantías derivadas de esa naturaleza**.

Aunque la doctrina que considera que estamos en presencia de materia sancionadora -para esta específica modalidad de la responsabilidad subsidiaria- **no es ciertamente nueva**, la que el Tribunal Supremo había declarado anteriormente se refería a la antigua versión de esta institución, regulada en el artículo 38.1 de la derogada LGT de 1963, que por lo demás no difiere, en su formulación legal, de la redacción vigente y aplicable al caso.

Además de contar esta jurisprudencia de la Sala Tercera con diversos precedentes, la condición de ilícito sancionador de esta particular forma de responsabilidad subsidiaria -que recae aquí sobre el administrador de una sociedad mercantil que hubiera cometido infracciones tributarias- ha sido reconocida también por el Tribunal Constitucional, atendido el hecho de que por virtud de esta derivación el responsable se hace cargo de las deudas de otro, que debe afrontar, en este caso de la entidad de la que se era administrador.

El Tribunal Supremo, en la sentencia comentada, analiza las consecuencias que la naturaleza sancionadora de la derivación de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT **conlleva en el régimen de derechos y garantías del declarado responsable subsidiario.**

1. La primera conclusión, vista la jurisprudencia de esta Sala y la doctrina constitucional, **es que se prohíbe la responsabilidad objetiva del administrador**, lo que sucedería si ésta se exigiera atendiendo solo a la condición de administrador social, con vulneración del principio de presunción de inocencia.

Por tanto, no cabe basar la derivación de responsabilidad en la existencia de una responsabilidad meramente objetiva en la conducta de los responsables, pues, como hemos afirmado, se predica la naturaleza sancionadora de este procedimiento de responsabilidad, lo que implica que, como en cualquier sanción, se ha de acreditar que concurre culpa en la conducta del sancionado.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros

Según reiterada jurisprudencia, el caso de responsabilidad subsidiaria del artículo 43.1.a) LGT requiere la presencia de un doble requisito objetivo, esto es, la condición de administrador del responsable y la existencia de infracciones tributarias cometidas por la sociedad; y de un requisito subjetivo, consistente en la valoración de una conducta culpable del responsable, la que sería determinante de la comisión de las infracciones tributarias por la sociedad.

Por ello, **la declaración de responsabilidad subsidiaria no se satisface con la simple identificación de la cualidad de administrador, sino que es preciso algo más**. Se exige que éste incurra en las conductas que describe la ley, lo que impone a la Administración una explicación de por qué al administrador a quien señala como responsable le atribuye alguna de aquéllas.

2. Una segunda garantía que deriva de la naturaleza sancionadora de esta institución, conectada con la anterior, **es que la prueba del hecho y la culpabilidad corresponde a la Administración, no siendo posible la inversión de esa carga**. Ésta deberá probar la existencia de una acción u omisión imputable y culpable por el responsable subsidiario, sin perjuicio de que éste último, una vez probada su responsabilidad, pueda valerse de los medios de prueba que considere oportunos para acreditar la existencia de un hecho impeditivo o extintivo.

La Sala Tercera anula una sentencia de la Audiencia Nacional que confirmó el acto de derivación de responsabilidad subsidiaria al administrador de una empresa que tenía deudas derivadas tanto en concepto de liquidación como de sanción por IVA de los ejercicios 2006 a 2008. El recurrente ya había dejado de ejercer como administrador cuando se produjo la inspección tributaria.

La Audiencia Nacional consideró que si la empresa había sido sancionada por una infracción tributaria y no podía pagar la deuda (estaba fallida) en ese caso se podía reclamar el pago al administrador si había actuado con pasividad o negligencia.

Según la sentencia ahora anulada, bastaba con que la Administración acreditase la sanción a la sociedad y la insolvencia de ésta para activar la responsabilidad subsidiaria del administrador. A partir de ahí, era el propio administrador quien, según la sentencia recurrida, debía probar que actuó correctamente con la diligencia exigida por la ley mercantil.

El examen sobre este punto, el de la carga de la prueba, no es ajeno a la naturaleza sancionadora de la conducta tipificada en el art. 43.1.a) LGT, que no resulta compatible con la atribución al responsable tributario, bajo tal consideración, de la carga de probar su inocencia, por así prohibirlo el derecho fundamental a la presunción de inocencia (art. 24 de la Constitución Española).

Antes al contrario, **es la Administración la que debe precisar la conducta que determina la negligencia en la actuación del administrador**, sin acudir a fórmulas estereotipadas que fundan la responsabilidad en la mera condición de administrador y en la referencia a una actitud pasiva, pues tal exigencia es consecuencia directa de la naturaleza sancionadora ya apreciada en la sociedad.

En definitiva, **no corresponde al administrador probar la inexistencia de culpabilidad**, sino que es la Administración a quien incumbe acreditar esa culpabilidad, por ausencia de diligencia del administrador al cumplir las obligaciones fiscales del deudor principal. Es más, las dudas que en este ámbito pudieran suscitarse deberán resolverse aplicando, en todo caso, el principio in dubio pro reo, característico de la materia sancionadora.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoramiento jurídico. Para cualquier aclaración póngase en contacto con nosotros